



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 157

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2022-00021-01

DEMANDANTE(S) : MERCEDES LEAL BARÓN.

DEMANDADO(S) : ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES-

FECHA SENTENCIA : NOVIEMBRE 08 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 09/11/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 09/11/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

A los veintisiete (27) días de octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por MERCEDES LEAL BARÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A., bajo el Rad. No. 15759-31-05-0002-2022-00021-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por mayoría, toda vez que, la H. Magistrada GLORIA INES LINARES VILLALBA se encuentra ausente, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral –Cambio Régimen Pensional
RADICACIÓN:	15759-31-05-0002-2022-00021-01
DEMANDANTE:	MERCEDES LEAL BARÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Sentencia del 24 de agosto de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 34 del 27 de octubre de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 24 de agosto de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora MERCEDES LEAL BARON, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con el objeto de,

- Se declare la Ineficacia del traslado de régimen que realizó del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL –ISS- hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por carecer de consentimiento informado.

-. Se declare que para efectos pensionales continúa y se encuentra afiliada al régimen de Prima Media con Prestación Definida que es administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

-. Se ordene a la demandada COLFONDOS S.A., devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con las sumas adicionales, saldos con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. esto es con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración y cualquier otro emolumento del caso.

-. Se ordene a COLPENSIONES, incluir dentro de la historia laboral el tiempo laborado por ella en el Ministerio del Trabajo, para efectos del cómputo de tiempos del reconocimiento de la pensión.

-. Se realicen las condenas ultra y extra petita que haya lugar a declarar.

-. Se condene a las entidades demandadas a pagar costas, gastos, expensas y agencias en derecho.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

-. Señaló que nació el 24 de septiembre de 1963 y que el 27 de septiembre de 1983 ingresó al sistema general de pensiones por afiliación al ISS hoy COLPENSIONES, donde cotizó 455 semanas, como funcionaria del Hospital Militar hasta el 1° de agosto de 1992.

-. Agregó que, desde el 1 de febrero de 1996 y hasta el 31 de agosto de 1998, estuvo laborando con la Cámara de Representantes, tiempo en el que cotizó 124 semanas y, posteriormente, producto de su vinculación al Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo y de la Protección Social, desde el 1

de mayo del 2000 y hasta el 1 de enero de 2020 cotizó 1016 semanas, con lo que llegó a acumular en su vida laboral un total de 1599 semanas todas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, de manera que, el 24 de septiembre de 2020 cumplió con los requisitos legales del régimen de prima media con prestación definida para adquirir la pensión de vejez.

-. Refirió que, el 28 de septiembre de 2020, elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez radicada bajo el N° 2020_9637688, ante la demandada COLPENSIONES, entidad que mediante Resolución No. SUB-9431 del 22 de enero de 2021 le negó el reconocimiento de la prestación, bajo el argumento que la competencia para resolver sobre el reconocimiento pensional solicitado es una AFP, en atención a que existía “anulación de traslado”.

-. Indicó que, el 5 de febrero de 2021, interpuso por escrito recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra Resolución No. SUB-9431 del 22 de enero de 2021, el cual, por cuestiones ajenas a su voluntad, se radicó en la Personería de Sogamoso y respecto del que COLPENSIONES emitió comunicación de fecha 22 de febrero de 2021 en la que reconoce que se radico un escrito interponiendo el recurso y manifiesta que por cuestiones administrativas internas de la entidad, se niega a resolver de fondo lo alegado.

-. Anotó que, en la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 22 de abril de 2021, se reflejan 1360 semanas cotizadas a dicha entidad, al tiempo que en la parte de observaciones se consigna la anotación “Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado” en todos los aportes correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 1996 y febrero de 2015.

-. Resaltó que, en el mismo documento aparece la observación “valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo”, respecto del lapso comprendido entre marzo y mayo de 2015, en que la demandante pasó del Ministerio de Protección Social al Ministerio de Trabajo, aunado a que, de junio de 2015 a enero de 2021 se anota que “No registra relación laboral en afiliación para este pago” aun cuando para esos periodos, estaba laborando y vinculada al Ministerio de Trabajo, entidad que reportó como empleadora el 02 de enero de 2015, mediante formulario de afiliación con radicado 2015_10804, siguiendo las indicaciones de COLPENSIONES.

- . Manifestó que, ante la negativa de COLPENSIONES respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión, a través de derecho de petición radicado con el N° 210629-001587, solicitó a COLFONDOS información del traslado y del comité de multi vinculación en que se decidió su situación pensional, obteniendo como respuesta que, aparecía una solicitud de afiliación a ese fondo de pensiones de fecha 20 de octubre de 1995 con efectividad el 01 de noviembre de 1995, por lo cual adjuntamos formulario de afiliación, para su validación, junto con un proceso de Multi afiliación para el año 2007, el cual fue solucionado a favor de Colfondos el 16 de octubre de 2008.

- . Destacó que, COLFONDOS no precisó cuál fue el parámetro aplicado para decidir su suerte pensional y adjuntó el formulario de vinculación No. 679993 de fecha 20 de octubre de 1995 en el que se indica que el primer periodo a cotizar era noviembre de 1995 a pagarse en diciembre del mismo año y que ella estaba previamente afiliada al Fondo de Previsión del Congreso, aun cuando para el 1° de noviembre de 1995 la demandante no se encontraba laborando

- . Aclaró que firmó un documento de afiliación a un fondo pensional sin tener claro de qué se trataba, por cuanto estaba haciendo unas prácticas y no tenía contrato laboral para ese momento, sumado a que COLFONDOS nunca le suministró documentación o información alguna que le permitiera saber sin lugar a dudas que estaba afiliada a ese fondo, ni que le explicara en qué consistía el régimen de ahorro individual o asunto similar relacionado con su futuro pensional, sumado que cuando la contrataron como tal, informó a su empleador que venía cotizando al ISS hoy COLPENSIONES y por ende, mantuvo la convicción de estar vinculada a esta entidad y no a otra.

- . Sostuvo que al momento de realizar el traslado de régimen o del comité de multi vinculación no recibió por parte de la AFP COLFONDOS S.A., ningún tipo de indicación respecto de las implicaciones de su decisión, no se realizó proyección alguna del estimado de su pensión en los dos regímenes existentes en Colombia (RAIS - RPM), pues, iteró que firmó formulario de traslado de régimen de prima media al de ahorro individual sin una asesoría suficiente para discernir las consecuencias de sus decisiones.

-. Subrayó que ni al momento de su afiliación, ni durante el tiempo cotizado, recibió información que le llevara a pensar que tenía una situación de multi afiliación sin definir, así como tampoco sobre el derecho de retracto y el Régimen de Transición.

-. Añadió que mediante solicitud radicada con el N° 210629-001587, pidió a COLFONDOS se anulara la afiliación realizada, solicitud que fue negada por dicha entidad y que COLPENSIONES por su parte, ratificó la negativa al reconocimiento de la pensión solicitada por falta de competencia en comunicación del 22 de febrero de 2021, de la misma forma que en oficio de fecha 21 de septiembre de 2021 negó la solicitud de nulidad de traslado que radicara la demandante el 20 de septiembre de 2021.

-. Reiteró que, solo hasta que conoció la respuesta dada por COLPENSIONES y luego por la AFP COLFONDOS, se enteró de que su caso había sido sometido a un comité de multi afiliación el 16 de octubre de 2008 y que se había determinado que el encargado de resolver dicha prestación era COLFONDOS, toda vez que nunca fue informada de la misma, conforme a lo previsto en el Art. 10 del Decreto 3995 de 2008 a lo que suma que tanto COLFONDOS como COLPENSIONES reportan únicamente 1368 semanas cotizadas.

-. Recalca que por su edad se encuentra en una población de especial protección y que dependía totalmente de su salario con el Ministerio de Trabajo, al cual renunció por problemas de salud y con la tranquilidad de poder adquirir prontamente la pensión a que tiene derecho conforme al régimen establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, misma que, al no ser reconocida en debida forma, pone en riesgo su mínimo vital.

1.2. – ANTECEDENTES PROCESALES

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, el 14 de febrero de 2022¹, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación de las entidades demandadas.

¹ Archivo digital, C01 PRIMERA INSTANCIA, 03 AUTO 14022022.pdf

- Una vez notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones esbozadas por la señora MERCEDES LEAL BARÓN, esto, al considerar que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de las pretensiones formuladas, asimismo, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, imposibilidad del traslado, presunción de legalidad de los actos jurídicos, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, enriquecimiento sin justa causa, improcedencia de costas e intereses en contra de COLPENSIONES, conmutación pensional, prescripción, prescripción de la acción y la innominada o genérica.

- Notificada en legal forma la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante apoderado judicial, se refirió a la demanda, evento en el que manifestó oponerse pretensiones y planteó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

- Trabada la Litis, el 24 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso llevó a cabo las audiencias que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

2.- SENTENCIA RECURRIDA

El 24 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso:

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante MERCEDES LEAL BARÓN, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, cuyos efectos la citada AFP reconoció a partir del 1 de noviembre de 1995, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se DECLARA que, para todos los efectos legales de esta sentencia, la señora MERCEDES LEAL BARÓN nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver al Régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora MERCEDES LEAL BARÓN, junto con sus rendimientos, bonos pensionales y lo recaudado por concepto de cotizaciones, comisiones y gastos de administración, durante todo el tiempo que la demandante permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (SL3895 de 2021), con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que proceda a corregir la historia laboral pensional de la demandante MERCEDES LEAL BARÓN, sumando las 235,71 semanas de aportes pensionales, correspondientes al periodo de 55 meses comprendido entre el 01-06-2015 y el 31-12-2019, a las 1360,57 semanas reconocidas en la Resolución No. SUB 9431 del 22 de enero de 2021, por la cual le negó el reconocimiento de la pensión de vejez; así como el reporte de semanas cotizadas en pensiones de fecha 22 de abril de 2021, en el que se reconoce dicho periodo de aportes pensionales a COLPENSIONES con la anotación errónea: “No registra la relación laboral en afiliación para este pago”.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, ERROR DEL DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO, IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, CONMUTACIÓN PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, propuestas por COLPENSIONES. Así mismo se declaran NO PROBADAS las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO Y COMPENSACIÓN Y PAGO”, propuestas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones que se expusieron en la parte motiva.

QUINTO: Contra esta providencia, procede el recurso ordinario de apelación, consagrado en el Art. 66 del C. P. L.

SEXTO: Las Costas estarán a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

SÉPTIMO: Sin perjuicio que esta Sentencia fuere apelada, se ordena someterla al grado jurisdiccional de la CONSULTA ante el H. TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO- SALA ÚNICA DE DECISIÓN, de conformidad con el Art. 69 del C.P.L. modificado por el Art. 14 de la ley 1149 de 2007.”

La anterior determinación se sustentó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

.-. Indicó que en Colombia subsisten dos regímenes pensionales, esto es, el régimen de ahorro individual con solidaridad y el régimen de prima media con prestación definida, asimismo, que los usuarios de forma libre y voluntaria pueden elegir entre algunos de estos, razón por la cual, esta deviene en ineficaz cuando se evidencie que el empleador o cualquier otra persona natural o jurídica impidió o atentó contra la libertad de afiliación.

-. Adujo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar que los fondos de pensiones tienen la obligación de brindar la información detallada y comprensible al afiliado que pretende trasladarse de régimen pensional, es decir, debe ilustrar las características de los dos regímenes pensionales junto con las consecuencias reales de dicho traslado, entre los que se destacan, el monto de la pensión, la diferencia en el pago de los aportes que correspondería a un régimen respecto del otro, la conveniencia o no de la eventual decisión y la declaración de aceptación del afiliado, esto, con el fin que la decisión que se adopte sea informada y voluntaria.

-. Manifestó que a las Administradoras les asiste la obligación de probar que le brindaron la suficiente información previo a que el usuario adopte la decisión de trasladarse de régimen, deber que no se agota con el hecho de traer a colación los documentos suscritos, pues le incumbe acreditar que la asesoría brindada era suficiente para la persona.

-. Resalta que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, corresponde a las entidades del régimen de ahorro individual, asumir la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional, luego les asiste la obligación de reintegrar al fondo que corresponda, los dineros que recibieron a título de cuotas de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos y utilidades.

Arguyó que está probado que la demandante estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida con el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES desde el 27 de septiembre de 1983 hasta el 31 de octubre de 1995, y que el 20 de octubre de 1995 diligenció el formulario de traslado al Régimen de ahorro Individual de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

-. Recalcó que no se acreditó que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS le hubiese brindado a la demandante la información necesaria para decidir sobre su traslado de régimen pensional, en otras palabras, no señaló detalladamente las condiciones y garantías pensionales de cada uno de los regímenes, las ventajas y desventajas de cada uno, no efectuó una proyección del derecho pensional que tendrían los dos regímenes pensionales atendiendo a las condiciones de edad, el monto de cotizaciones efectuadas.

-. Reseñó que la señora MERCEDES LEAL BARÓN memoró que al vincularse laboralmente le exhibieron el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS como requisito por parte del empleador, pero que no tenía claro ni siquiera de qué era e incluso no recordaba claramente el momento de la suscripción del documento, afirmación de la que se advierte que el interés de la demandante era obtener un empleo, además, que no le brindó la oportunidad de escoger el régimen pensional.

-. Subrayó que, el fondo no probó haber dado cumplimiento a la obligación de brindar a la demandante, la información clara y suficiente que conforme a la ley y la jurisprudencia le corresponde proporcionar, de manera que, existió una carencia absoluta en la posibilidad de elegir de la señora MERCEDES BARÓN LEAL, dado que al vincularse tan sólo se le otorgó o entregó el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, esto, sin explicarle las condiciones y diferencias con otros fondos pensionales, así como las implicaciones reales del cambio de régimen.

-. Resaltó que, aunque en el formulario de afiliación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se señala que la afiliación es libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que con el simple diligenciamiento del formato diseñado por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES RAIS no puede considerarse satisfecha la obligación

que le asistía a la AFP de documentar e informar de manera clara y suficiente a la demandante, máxime, cuando tal manifestación aparece de manera pre impresa.

-. Arguyó que la consecuencia de no suministrar la información completa, comprensible, veraz y suficiente es la declaratoria de ineficacia del traslado.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera,

-. Señaló que el traslado de régimen que tuvo lugar el 1 de noviembre de 1995, proviene de una decisión libre y voluntaria por parte de la demandante, quien incluso guardó silencio durante toda su vida laboral, sin hacer solicitud alguna ante el ISS ni a la AFP COLFONDOS.

-. Subrayó que, con base en el derecho a la libre escogencia, el afiliado está aceptando todas las condiciones inmersas en el régimen pensional elegido, de modo que el desconocimiento respecto del mismo, no es suficiente para declarar la ineficacia del traslado entre regímenes, sumado a que conforme lo dispuesto en el Art. 10º del Decreto 2249 de 2010, el silencio de más de 15 años de la demandante implica la aceptación del traslado.

-. Alegó que, no pueden desconocerse los deberes que como afiliada tenía la demandante.

3.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE COLPENSIONES

-. Se opuso a las condenas impuestas por el *A quo*, aludiendo que no se estructuraron los presupuestos facticos ni jurídicos para su reconocimiento legal, arguyendo que, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez, así como la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 1 de noviembre de 1995 con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS.

- Manifestó que, la omisión de información vital por haber efectuado el cambio de régimen, debía probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

- Señaló que, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, dependen de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

- Reseñó, el literal (e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, arguyendo la imposibilidad de trasladarse de régimen. Asimismo, indicó que cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado, hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

A efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado de forma conjunta, esta Sala de ocupará de,

- i) Establecer la obligación de información suficiente por parte de las administradoras de fondos de pensiones, al momento del cambio de régimen pensional.

- ii) Determinar la carga de la prueba respecto de la información de cambio de régimen pensional y, en caso de declararse la ineficacia del traslado, se estudiarán los efectos de la misma.

- iii) Analizar si con la orden de traslado pensional se afecta el principio de sostenibilidad financiera.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

4.2.1. EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN.

El derecho de información a cargo de las administradoras existe desde la creación del sistema de seguridad social en virtud de la Ley 100 de 1993, como lo reseña la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1688-2019, el deber de información es ineludible, por lo que debe ser observado con el mayor rigor por parte de los jueces de instancia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5462-2019 del 10 de diciembre de 2019, explicó que es necesario poner de presente que las administradoras de pensiones, como las instituciones expertas encargadas del manejo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, tienen un deber a su cargo, instituido por la ley, de brindar información clara y suficiente a sus afiliados, entre otros asuntos, en lo concerniente al cambio o traslado de un vinculado de un régimen pensional a otro. Es así como existe, en cabeza de dichas entidades, la obligación de informar de manera clara, idónea y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que implica para el afiliado vincularse o trasladarse de un régimen de pensiones a otro.

Ello comporta especial relevancia, en el traslado de un régimen a otro que trae consigo implicaciones trascendentales para los afiliados, como las diferencias de requisitos legales para acceder a las prestaciones y los términos de causación de éstas, así como la manera en la que podrán disfrutarse. Por ello, se reitera, que es imprescindible el cabal cumplimiento de este deber, pues de lo contrario, podría derivar en afectaciones de gran envergadura para aquellos que participan en el régimen de pensiones como vinculados.

Al respecto, en la sentencia SL4343-2019, la Corte sostuvo,

Así, el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados. En ese orden de ideas, hace parte de los datos necesarios que se deben entregar, entre otros, la posibilidad de que aquellas personas vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que eran beneficiarias del régimen de transición, puedan perder dicha expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez conforme a las prerrogativas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, era requisito *sine qua non* que la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS le informará a la señora MERCEDES LEAL BARON que el traslado implicaba la pérdida de las prerrogativas propias del régimen de prima media con prestación definida, al igual, debía explicarle cuáles eran los beneficios en cada uno de los regímenes, hacer una proyección de su posible prestación en uno y otro régimen, ello, con el fin que pudiese tomar una decisión certera.

Sobre este requisito, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4343-2019, puso de presente que

“[...] ocultar dicha novedad representa un agravio para el interesado, al menos, en lo que atañe al simple hecho de no poder decidir con todos los elementos de juicio que rodean su caso particular”

Así las cosas, para esta Sala las entidades demandadas no cumplieron con el deber de brindar información a la señora MARÍA CRISTINA BAYONA PUENTES con todos sus detalles, como era la forma de administración de cada régimen pensional, la posible mesada pensional, los descuentos por administración, etc.

4.2.2. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL

En este punto, es dable resaltar que la demandante manifestó que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ni COLPENSIONES, le brindó asesoría y, menos aún, le explicó las ventajas y prerrogativas con relación a su prestación pensional.

Ahora, al observar los documentos arrimados al plenario se constata la existencia de un formulario de afiliación suscrito por la demandante en el que aparece pre-impresa la leyenda que la afiliación efectuada es libre, voluntaria y debidamente asesorada, circunstancia que no es suficiente para que se dé por demostrado el deber de información por parte del COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pues es necesario que el fondo acredite que el afiliado contó con todos los elementos de juicio necesarios para decidir, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1688-2019, al reseñar:

“Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

La anterior postura fue reiterada en la sentencia SL373-2021 del 10 de febrero de 2021, siendo Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al exponer,

“En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

Consecuentes con las anteriores reglas jurisprudenciales, era deber de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, probar que le suministró toda la información a la demandante de manera completa y veraz, que hiciera una comparación para que ésta tomara la decisión de su afiliación o traslado al que venía efectuando sus cotizaciones. Sin embargo, no reposa prueba que premia concluir que la decisión adoptada por la demandante MERCEDES LEAL BARON estuviera precedida de toda la información requerida para tomar una decisión exenta de vicios y/o con pleno conocimiento de las consecuencias que implicaba cambiar de régimen.

Y es que, del análisis probatorio no es dable deducir que la demandante recibió información clara, precisa y oportuna por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto a su situación actual y futura comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación definida, por cuanto del formulación de afiliación no se puede establecer si la demandante recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, los posibles montos pensionales entre uno y otro régimen, las consecuencias y beneficios entre uno y otro, no se hizo una posible aproximación de su pensión en ambos regímenes, por tanto, con dicho documento no se satisface la carga de la prueba que atañe a las AFP, por el contrario, la demandante en interrogatorio de parte absuelto fue enfática en indicar que el formulario de afiliación le fue entregado en blanco y como requisito para ingresar a laborar, pero nunca se le aclaró que se estaba trasladando de régimen, razón por la que solo cuando obtuvo la negativa al reconocimiento de la pensión de vejez se enteró de que había cambiado de régimen, luego no hubo lugar a explicación alguna respecto de las diferencias entre el régimen de prima media con prestación definida y el ahorro individual, las divergencias pensionales entre uno y otro régimen y por ende no se puede concluir que, la decisión de traslado haya devenido de una decisión libre, voluntaria e informada por parte de la demandante y aún menos que la AFP haya cumplido los requisitos requeridos para la plena validez y eficacia de dicho traslado.

Como se puede advertir, ninguno de esos documentos contiene datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de

pensiones. Toda la información que se le brindó gravitó sobre el propio régimen privado, situación que claramente produce un sesgo en la afiliada por ignorancia o desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en el sistema pensional alterno.

En este punto, es dable traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1022-2022 Rad. No. 83775 del 23 de marzo de 2022, al indicar,

“En efecto, el formulario de afiliación suscrito por la demandante (folio 39 del Cuaderno del Juzgado) contiene una leyenda pre-impresa en la cual se lee: «HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN», lo cual, como se anticipaba en sede extraordinaria, no permite establecer si la demandante recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, por tanto, con dicho documento no se satisface la carga de la prueba que atañe a las AFP.”

En el *sub- exámine*, como sucedió en el caso objeto de estudio en la sentencia antes referenciada, no se logró establecer, por ningún medio probatorio que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya cumplido con esta carga probatoria.

En ese orden de ideas, al corroborarse la falta de información debida y suficiente a la demandante MERCEDES LEAL BARÓN acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos financieros que asumiría en cada uno de ellos no puede ser otra la determinación a la que arribe la Sala que proceder a confirmar en la sentencia en este punto.

4.2.3. EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Precisa la Sala que lo dispuesto en sentencia objeto de apelación y consulta fue la devolución por parte del COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de los “dineros que deben incluir los respectivos rendimientos de bonos pensionales sumas adicionales aportes voluntarios con sus frutos y rendimientos financieros según lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y sin realizar los

descuentos de administración”, argumentando que el fondo cumplió el deber de cumplir con la administración de los dineros del accionante hasta se produjo rendimientos que a la postre le benefician a la parte demandante y que COLPENSIONES, no tuvo que desarrollar ninguna actividad administrativa durante todo el tiempo que la actora se encontró afiliada al COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ante tal petición, es imperante memorar lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto a la devolución de los dineros productos de los gastos de administración y seguros, máximo Tribunal que en sentencia SL4343-2019, dijo

“La Sala ha establecido que cuando se declare la nulidad de un traslado de régimen pensional fruto del incumplimiento del deber de suministrar información completa y veraz al afiliado, procede la devolución de los valores que el fondo hubiera recibido, junto con los rendimientos causados, frutos e intereses”

En ese mismo sentido, reseñó

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

En más reciente oportunidad, específicamente, en la sentencia SL1017-2022, manifestó,

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

Como consecuencia de lo antes señalado, se adicionará el numeral segundo de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, a trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual, los rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados a título de gastos de administración y comisiones, incluyendo además de las primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

(...) Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).

Finalmente, en lo relativo a la excepción de prescripción, esta Sala tiene como criterio pacíficamente establecido que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible (CSJ SL1688-2019, CSJ SL1949-2021, CSJ 3719-2021).

Esbozada la anterior subregla jurisprudencia, la ineficacia declarada con ocasión de una acción u omisión del fondo de pensiones, que genere perjuicios al afiliado, implica que este debe no solamente devolver las cosas al estado en que se

encontraban, devolviendo los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, observando de esta manera que con lo decidido en el fallo de primera instancia, se está ordenando a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el traslado de los valores correspondientes a sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas.

Conforme con el análisis precedente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

4.2.4. SOBRE EL POSIBLE QUEBRANTO AL PRINCIPIO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La entidad recurrente manifestó que la decisión del *A quo* lesiona el principio de sostenibilidad financiera del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, esto, en tanto se le permite a una persona que está ad- portas de consolidar su pensión que se traslade a este fondo para servirse de los dineros que reposan en el régimen de prima media y lo cual puede comprometer el goce al derecho a la seguridad social de las personas que durante toda su vida laboral han aportado válidamente y han ayudado a la conformación de los dineros que reposan en este régimen.

Frente a tal postura, la Sala debe advertir que las órdenes impartidas en la sentencia que declara la ineficacia de la afiliación o cambio del régimen pensional del RAIS a COLPENSIONES, se encaminan a que COLPENSIONES se obligue a recibir los recursos provenientes de dicho régimen y resolver una eventual solicitud pensional, de modo que, no puede predicarse que se produzca un perjuicio económico, toda vez que la prestación aún no se encuentra consolidada y no se tiene certeza que dicha condición se cumpla, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su basta jurisprudencia, entre esta, en la providencia AL4383-2021, al exponer:

“ (...)Al respecto, argumenta que la sentencia impugnada implica que reciba saldos inferiores a los que hubiese cotizado la actora de no haberse afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que es justamente la

fundamentación de la demanda. Así, afirma que la decisión genera un detrimento en la sostenibilidad financiera del sistema, pues le toca asumir la diferencia causada a efectos de salvaguardar los derechos de la demandante.

(...)

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el a quo le ordenó a Colpensiones «aceptar el traslado de la señora YUSMEL RUBIO LICONA», decisión que confirmó el Tribunal. Como puede notarse, de esta orden no se deriva que se le haya causado a la entidad un detrimento patrimonial o económico, pues simplemente debe aceptar el traslado. Ello tampoco se advierte de la orden de recibir los aportes, rendimientos del ahorro de la actora y los montos relativos a los gastos de administración indexados. Ahora, las afirmaciones según las cuales recibirá estos rubros en montos inferiores a los que hubiese cotizado la demandante de haber permanecido en el régimen de prima media, carecen de respaldo probatorio en el plenario y, en todo caso, es evidente que Colpensiones las esgrime ubicándose en un escenario hipotético en el que reconocería una pensión de vejez, caso en el cual, a su juicio, deberá cubrir el presunto déficit en lo aportado por la actora y ello acarrearía una afectación a la sostenibilidad financiera. Sin embargo, la situación que cimienta este argumento es, como se anticipó, hipotética e incierta, pues no se sabe si en realidad tal reconocimiento ocurrirá o no, de modo que no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que, se recuerda, debe ser cierto y no eventual, y necesariamente tiene que advertirse en la parte resolutive del fallo impugnado, con apego a la conformidad con lo definido en primera instancia. Asimismo, se reitera, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL122-2021, CSJ AL923- 2021 y CSJ AL2304-2021), requisito que conforme se explicó, no se cumple en este asunto.

Y ello es así pues la afiliación implica, por definición, una expectativa pensional, por lo que si se discute la validez del acto de afiliación ello lleva implícito un parámetro objetivo representado en la diferencia económica que se obtiene de lo que podría percibir la persona en el régimen de prima media, para lo cual bien puede acudir a las afirmaciones de la demanda inicial y, debido al carácter vitalicio y periódico de la pensión, a la probabilidad de vida del afiliado. El caso de Colpensiones es diferente pues su interés económico no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión. Se reitera que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente ni podría conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir, de ahí que este carácter incierto impida involucrarlo en la suma gravaminis, conforme se expuso líneas atrás. No puede olvidarse que, como se explicó en el citado precedente judicial, el interés económico para recurrir constituye un criterio objetivo fijo que depende de los factores determinados y determinables en la sentencia y, en este caso, se reitera, Colpensiones únicamente está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver una eventual solicitud pensional que eleve el interesado, de modo que no es dable predicar un perjuicio económico”.

Al no encontrarse consolidado un perjuicio económico con la decisión del traslado pensional no se dan las circunstancias indicadas por la entidad recurrente en el recurso propuesto.

Conforme con el análisis precedente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso se condenará en costas a la entidad recurrente a favor de la demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO el 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a favor de la demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada
(Con ausencia justificada)